



RADICADO	080014053011-2017-01242-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
CAUSANTE	JANETH BELINDA OJEDA CASALINS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole de la suspensión del proceso.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente digital, da cuenta el despacho de la suspensión del proceso ordenada con ocasión de la aceptación de solicitud de negociación de deuda ante el centro De Conciliación Fundación Liborio Mejía, se logra observar que el proceso sub examine se encuentra suspendido desde el 25 de octubre de 2019, por lo que se requerirá al operador de insolvencia a que informe a este estrado, el estado de dicha negociación.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la Fundación Liborio Mejía informe el estado de la negociación de deuda de JANETH BELINDA OJEDA CASALINS con CC 22.662.476 dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 032 Hoy: 21 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00212 00
DEMANDANTE	NORYS ESTHER SOTELO CALDERA-BIBERTO MANUEL SOTELO CALDERALUIS RAFAEL SOTELO CALDERA-RAMIRO ANTONIO SOTELO CALDERALUISA MARIA SOTELO CALDERA y EZEQUIEL SALVADOR SOTELO CALDERA
CAUSANTE	EZEQUIEL SOTELO GONZALEZ Q.E.P.D
PROCESO	SUCESIÓN
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que falta por cumplir carga procesal.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio en cuanto a la notificación de los que tienen vocación hereditaria, lo que deberá hacer dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a cumpla la carga procesal y cumplir lo ordenado en el auto admisorio dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 032 Hoy: 21 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	APREHENSION GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	080014053011-2022-00511-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	MARTIN ELIAS DORIA CORREA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, apoderada de la parte demandante, donde renuncia al poder otorgado.
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla marzo 20 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA CAMARGO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, apoderada de la parte demandante, donde renuncia al poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) ACEPTSE la renuncia del poder que hace la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, cédula de ciudadanía número 1.143'271.067, y T. P. No.413.602., del Consejo Superior de la Judicatura, poder togado por la parte demandante MOVIAVAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.032. --- Hoy: marzo 21 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 000160 00
DEMANDANTE	ESPERANZA MATILDE TRAUTT CAMPO
DEMANDADO	ESTHER JULIA ASTUDILLO GARZON, y EL ACREEDROR HIPOTECARIO HERNANDO ALBERTO CARVAJAL VIDAL Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que debe programarse fecha para llevar a cabo la inspección judicial. Provea.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y estando pendiente la diligencia de inspección judicial, se procederá a fijar como fecha para llevarla a cabo, el día 11 de abril de 2024, a las 10:00 AM.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

1. SEÑÁLESE el día 11 de abril de 2024, a las 10:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial reseñada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 032 Hoy: 21 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00248-00
Demandante	JESUS VELASQUEZ APARICIO
Demandado	ZULEIMA TORRES ARAUJO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM RAFAEL BERRUECO RODRIGUEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. RAFAEL VILLERO LARA, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto señala el artículo 461 del C.G. del P,

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de La obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Dado que la petición expresa inequívocamente la intención de que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, sumado que la misma, cumple lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del presente proceso promovido por JESUS VELASQUEZ APARICIO, contra ZULEIMA TORRES ARAUJO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM RAFAEL BERRUECO RODRIGUEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 32

Hoy: 21 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0027300
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	ENILSE YULETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y JOHANA PATRICIA ARRIETA MULETT
Cuantiar	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada se notificó personalmente por “Correo Electrónico”, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, marzo 20 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por el BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado contra, ENILSE YULETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y JOHANA PATRICIA ARRIETA MULETT, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de – • SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$65.592.996), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4840094655, más los intereses moratorios liquidados mes a mes causados sobre el capital mencionado desde el 12 de octubre de 2.022 hasta cuando se verifique el pago. • TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$36.253.606) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare sin Número, más los interés moratorios liquidados mes a mes causados sobre el capital mencionado desde el 06 de noviembre de 2.022 hasta cuando se verifique el pago.2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JOHANA PATRICIA ARRIETA MULETT, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de: • OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.541.857) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare sin Número, más los intereses moratorios liquidados mes a mes causados sobre el capital mencionado desde el 15 de abril de 2.023 hasta cuando se verifique el pago

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2.023), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

El demandado Sr. LUIS ANGEL MONTES PERALTA, se notificó personalmente, dejando vencer el término del traslado sin propine excepción alguna. “Correo Electrónico”.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2.023).
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).
- 4.- CODENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.32. -- Hoy: marzo 21 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00308 00
CONVOCANTE	LUIS VICENTE LACORAZZA PARRA
CONVOCADO	JAFET ESCALANTE CARREÑO - INFARMEDIC LTDA
PROCESO	PRUEBA EXTRA PROCESAL – EXHIBICION DE DOCUMENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que debe programarse fecha para llevar a cabo la prueba extraprocesal solicitada. Provea.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y estando pendiente la diligencia reseñada, se procederá a fijar fecha para ello, por lo que se establecerá el día 04 de junio de 2024, a las 02:00 PM, la cual se realizará por medio de plataforma digital.

Se reitera a los apoderados judiciales de tanto de la parte solicitante como de la parte citada para que aporten a este despacho judicial los correos electrónicos de todas las partes a intervenir en la citada audiencia con una semana de anterioridad a la diligencia para efecto de notificar el link correspondiente.

RESUELVE

- 1. SEÑALAR** fecha para audiencia inicial, de trámite y juzgamiento el día 04 de junio de 2024 a las 2:00. PM.
- 2. REQUERIR** a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los asuntos relacionados con la diligencia.
- 3. PREVENIR** a la parte citada, que deberá allegar previa a la diligencia la copia del documento solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 032 Hoy: 21 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0075300
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	LUIS ANGEL MONTES PERALTA
Cuantiar	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada se notificó personalmente por "Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, marzo 20 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTA., por medio de apoderado contra, LUIS ANGEL MONTES PERALTA, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de – CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$50.779.056) correspondiente a capital.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.337.282) correspondiente a intereses corrientes desde 15 de enero de 2023 hasta 22 de septiembre de 2023.- Más Los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Enero Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2.024), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

El demandado Sr. LUIS ANGEL MONTES PERALTA, se notificó personalmente, dejando vencer el término del traslado sin propine excepción alguna. "Correo Electrónico".

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Enero Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.32. -- Hoy: marzo 21 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2023 00767 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ATLANTICA FOODS COMPANY S.A.S., CHRISTIAN PEÑA REDONDO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo de los demandados, unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en los pagarés allegados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los títulos valores, acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que los títulos ejecutivos reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ATLANTICA FOODS COMPANY S.A.S., y CHRISTIAN PEÑA REDONDO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 889037.

1.1.- \$97´495.136.00, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., desde el 12 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.3.- \$13´043.499.00, correspondiente a los intereses causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 72.125.621 y T.P. 63.886 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 032 Hoy: 21 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00798 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEIDY MARCELA MORENO QUINTERO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para calificación. Provea.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el escrito de subsanación de demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra LEIDY MARCELA MORENO QUINTERO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de:

- * PAGARE N° 4770113660
 - DIECIOCHO MILLONES DIECISÉIS MIL CIENTO DOCE PESOS (\$18.016.112) correspondiente a capital.
 - Más los intereses moratorios a que haya lugar desde el 01 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
- * PAGARE N° 15 DE ENERO DE 2020
 - VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$29.811.726) correspondiente a capital.
 - Más los intereses moratorios a que haya lugar desde el 06 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
- * PAGARE N° 23 DE ENERO DE 2014
 - CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$140.549) correspondiente a capital.
 - Más los intereses moratorios a que haya lugar desde el 19 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 40.189.830 y T.P. 180.112 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza



JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 032 Hoy: 21 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00127 00
DEMANDANTE	INDUSTRIAS PROFIBRA LIMITADA
DEMANDADO	DESARROLLADORA CARIBE S. A.
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se negará el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

INDUSTRIAS PROFIBRA LIMITADA, por medio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de **DESARROLLADORA CARIBE S.A.**, solicitando:

"...librar mandamiento ejecutivo contra la demandada y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

- 1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 68/100 (\$53.794.919.68)) MCTE**, valor del saldo de la obligación contenida en el documento motivo del recaudo judicial.*
- 2. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.*
- 3. Las costas y agencias en derecho del proceso."*

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...***"(Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."¹.

3.- El artículo 774 del Código de Comercio, que se refiere a los requisitos de la factura, señala:

" La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)"(Negrilla fuera del texto)

4.- Descendiendo al caso en concreto y revisado el expediente digital se observa que la parte actora aportó la factura de venta No. PR 20320, sin embargo, el documento mencionado no posee la fecha de recibo de la factura, ni el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

¹ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

Tampoco se aportó la representación gráfica o la prueba de remisión por medio electrónico, donde se evidencie que el comprador de los bienes recibió expresa o tácitamente la factura.

Por lo expuesto se tiene que el documento aportado no cumple con los requisitos de la norma citada norma para que sea considerado como título valor. En tal sentido se negará el mandamiento implorado.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 032 Hoy: 21 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00128 00
DEMANDANTE	ADRIANA VIEIRA LOPEZ
DEMANDADO	SANDRA PATERNINA CALDERA y EDGARDO DE LA HOZ COMAS
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se negará el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La señora **ADRIANA VIEIRA LOPEZ**, por medio de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de **SANDRA PATERNINA CALDERA** y **EDGARDO DE LA HOZ COMAS**, solicitando:

"...librar mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de los demandados quien fungen uno como principal del contrato y el otro como socio y codeudor en la negociación y que aparece también con su firma autenticada en el contrato, por las siguientes sumas:

*1- **CIENTO QUINCE MILLONES M/C (\$ 115.000.000)**, por él valor pendiente pactado en el contrato de compra venta.*

2- Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, desde el día 30 de agosto de 2023 y hasta el día del pago.

3- Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación del 31 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago a la tasa del doble del interés bancario corriente, certificado por la super bancaria, conforme a las previsiones del art 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 11 de la Ley 510/99.

(...)"

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que***



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”(Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."¹.

3.- Descendiendo el caso en concreto se observa que la parte actora enunció como documento báculo de la ejecución un contrato de compraventa suscrito por las partes el 31 de julio de 2023.

Revisado el plenario se tiene que la parte demandante, no aportó el documento mencionado en precedencia, necesario para establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto procesal y demás normas.

De otro y si bien se aportaron unas copias de las cédulas de ciudadanía de los extremos procesales, al igual que los certificados de tradición Nos. 040-432469, 040-481207, 040-122375, 040-481208, 040-481223, 340-3170 y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ADASEPH S.A.S., no es menos cierto que los referidos documentos no prestan mérito ejecutivo, pues no cumplen con los requisitos formales exigidos para tal fin.

Por lo expuesto se tiene que el documento aportado no cumple con los requisitos de la norma citada norma para que sea considerado como título valor. En tal sentido se negará el mandamiento implorado.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

¹ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

TERCERO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 032 Hoy: 21 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00134 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DAVID ENRIQUE FERNANDEZ TOBON
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1.- Indique la dirección física donde la demandada recibe notificaciones personales (núm. 11 art. 82 C.G.P.)
- 2.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 Ib.).

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- **MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 032 Hoy: 21 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00137 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ISAAC DANIEL BARRIOS VILLAR
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1.-** Indique la dirección física donde el demandado recibe notificaciones personales (núm. 11 art. 82 C.G.P.)
- 2.-** Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 Ib.).

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 032 Hoy: 21 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00138 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JORGE LUIS PARRA DIAZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1.- Indique la dirección física donde el demandado recibe notificaciones personales (núm. 11 art. 82 C.G.P.)
- 2.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 Ib.).

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)".

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- **MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 032 Hoy: 21 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
RADICADO	080014053011-2024-00140-00
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	JEFFERSON JESUS REY MASTRODOMENICO
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para su admisión. Sírvasse proveer

Barranquilla, 20 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Atendiendo el informe secretarial y al encontrar que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa: **TZM 593**, presentada por CLAVE 2000 S.A., en contra de JEFFERSON JESUS REY MASTRODOMENICO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA:** KIA, **PLACA:** TZM 593, **MOTOR:** G3LADP181048, **MODELO:** 2014, **CHASIS:** KNABE511AET715572 **CLASE:** AUTOMOVIL, propiedad de JEFFERSON JESUS REY MASTRODOMENICO identificado con cedula No. 1.018.419.309, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

3.- RECONOCER personería a JOHANA PATRICIA SANHEZ MARTINEZ, identificada con CC. No. 1.129.530.862, y portadora de la T.P. 183.263 del C.S de La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 032 Hoy: 21 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Acción	APREHENSION GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	080014053011-2024-00176-00
Demandante	RESFIN S.A.S.
Demandado	BREINER JOSE SILVERA PALMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, apoderada de la parte demandante, donde renuncia al poder otorgado.
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla marzo 20 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA CAMARGO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, apoderada de la parte demandante, donde renuncia al poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) ACEPTSE la renuncia del poder que hace la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, cédula de ciudadanía número 1.143'271.067, y T. P. No.413.602., del Consejo Superior de la Judicatura, poder togado por la parte demandante RESFIN S. A. S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.032. --- Hoy: marzo 21 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	68001400300120210002700
DEMANDANTE	MUNDO CROSS LTDA
DEMANDADO	JONATHAN JAVIER TORRES QUIROZ
PROCESO	COMISIÓN DE SECUESTRO
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho la presente comisión, informándole que no se ha podido llevar a cabo. Provea.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el despacho comisorio remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, ordenando diligencia de secuestro ordenada sobre el vehículo motocicleta de placas RNA – 21D de propiedad del demandado JONATHAN JAVIER TORRES QUIROZ puesto a disposición de este Despacho en el PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS. Ubicado en la CALLE 81 # 38-121 Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de BARRANQUILLA; avocado y acogido el auxilio mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2022, da cuenta este estrado judicial que en las ocasiones en que se ha dirigido al lugar parqueadero indicado, el vehículo objeto de secuestro no se encuentra, así como también es de recibo enrostrar que en la última diligencia programada, la parte interesada no se hizo presente.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar el despacho comisorio Civil 002 radicado No. 2021-027 de 01 de febrero de 2022, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal De Bucaramanga, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al juzgado comitente, así como a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 032 Hoy: 21 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240014000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Clave 2000 S.A	Jefferson Jesus Rey Mastrodomenico	20/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite
68001400300120210002700	Despachos Comisorios	Mundo Cross Ltda	Jonathan Javier Torres Quiroz	20/03/2024	Auto Decide - Devuelve Comision
08001405301120230024800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jesus Velasquez	Zuleima Torres , Otros Demandados.-	20/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405301120220051100	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Martin Elias Doria Correa	20/03/2024	Auto Ordena - Se Acepta Renuncia De Poder
08001405301120230030800	Otros Procesos	Luis Vicente Lacorazza Parra	Infarmedic S.A., Jafet Alfonso Escalante Carreño	20/03/2024	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia
08001405301120240012800	Procesos Ejecutivos	Adriana Vieira Lopez	Edgardo De La Hoz Comas , Sandra Beatriz Paternina Caldera	20/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Niega Mandamiento

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

f9309e52-7bc3-4b24-8f81-3a272f1beed9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120170124200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Janeth Belinda Ojeda Casalins	20/03/2024	Auto Decide - Requiere A Fundación Liborio Mejía Para Que Informe Sobre Cumplimiento De Acuerdo De Negociación De Deuda
08001405301120230079800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Leidy Marcela Moreno Quintero	20/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Medidas Cautelares
08001405301120230079800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Leidy Marcela Moreno Quintero	20/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Mandamiento De Pago
08001405301120230027300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Yulieth Rodriguez Rodriguez, Johana Patricia Arrieta Mulett	20/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion
08001405301120230076700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Christian Camilo Peña Redondo , Atlantica Foods Company S.A.S	20/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Manda

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

f9309e52-7bc3-4b24-8f81-3a272f1beed9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240013400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	David Enrique Fernandez Tobon	20/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
08001405301120240013700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Isaac Daniel Barrios Villar	20/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
08001405301120240013800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jorge Luis Parra Diaz	20/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
08001405301120230075300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Luis Angel Martes Peralta	20/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución
08001405301120240012700	Procesos Ejecutivos	Industrias Profibra Limitada	Desarrolladoras Caribe Sas	20/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Niega Mandamiento
08001405301120240017600	Procesos Ejecutivos	Resfin S.A.S. Y Otro	Breiner Jose Silvera Palma	20/03/2024	Auto Ordena - Se Acepta Renuncia Poder
08001405301120220021200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otros	Ezequiel Sotelo Gonzalez Q.E.P.D	20/03/2024	Auto Decide - Requiere Carga Procesal, So Pena De Desistimiento Tacito

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

f9309e52-7bc3-4b24-8f81-3a272f1beed9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230016000	Verbales Sumarios	Esperanza Matilde Trautt Campo	Esther Julia Astudillo Garzon, Hernando Alberto Carvajal Vidal	20/03/2024	Auto Fija Fecha - Señala Fecha De Inspección Judicial

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

f9309e52-7bc3-4b24-8f81-3a272f1beed9